



RADICACIÓN: 08001-41-89-021-2023-00491-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JALINTON JAVID ORTEGA HERAZO y SOLEINY KARIM CONTRERAS MARTINEZ
ACCIONADO: FUNTEK S.A.S.

BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha 9 de junio del 2023, proferido por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante, que El día 21 de abril del 2023, a los correos familycomercial22@gmail.com, ventas@familyplanet.co y c-rojas25@hotmail.com, envió un derecho de petición a la empresa FUNTEK S.A.S. (parque recreación FAMILY PLANET).

Que, a la fecha de 25 de mayo del presente año, la empresa en mención no ha dado respuesta de fondo a las peticiones realizadas:

1. A partir del análisis se determina responsabilidad para la empresa FUNTEK-S.A.S, la cual prestó su servicio de atracciones lúdicas o deportivas, solicito a esta entidad muy respetuosamente, proceder al reconocimiento de la indemnización debida.
2. De igual manera, le solicito respetuosamente un análisis en conjunto de las condiciones de la víctima, y se realice un ofrecimiento proporcional a los daños sufridos.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se le tutele su derecho fundamental a la petición, y que se le ordene al accionado la empresa FUNTEK S.A.S. (parque recreación FAMILY PLANET) se resuelva el derecho de Petición interpuesto el día 21 de abril del 2023.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA FUNTEK SAS

La entidad accionada como primera medida solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional, porque manifiesta que la pretensión elevada mediante el derecho de petición supone una imposición de un reconocimiento y pago de altas sumas de dinero sobre un perjuicio (no probado) en ocasión a unas lesiones sufridas por el menor hijo de los ACCIONANTES, daños que a la fecha aún no han sido demostrados no existiendo evidencia del daño estructurado ni tampoco que los mismos sean irremediables. Dentro de la solicitud de reclamación el apoderado afirma que no existe una calificación de pérdida de la capacidad laboral, sumado a esto tampoco se cuenta con un concepto formal, y las sumas de dinero solicitadas se calculan bajo un estimado.

El apoderado judicial presentó acción de tutela invocando la presunta vulneración al derecho fundamental de petición pese a que la reclamación de indemnización por daños y perjuicios se encuentra contemplada en el Título XXXIV del Código Civil (arts. 2.341 y ss) y el Artículo



1613 ibidem, existiendo entonces otros mecanismos judiciales dentro del trámite que los ACCIONANTES adelantan.

Por último, solicita se ordene DECLARAR IMPROCEDENTE de la presente Acción de tutela en contra de FUN TEK S.A.S – FAMILY PARTY habida consideración que no existe derecho fundamental vulnerado o amenazado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha junio 9 de 2023, resolvió:

"PRIMERO: TUTELESE al señor JALINTON JAVID ORTEGA HERAZO su derecho fundamental de petición, impetrado ante la entidad accionada FUN TEK S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada FUN TEK S.A.S., que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído brinde contestación al derecho de petición presentado en fecha 21 de abril de 2023, resolviendo de forma clara y de fondo la petición y notifique dicha respuesta al peticionario, de conformidad a lo expuesto en parte motiva del presente proveído".

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionada manifiesta la incongruencia del fallo de fecha 9 de junio de 2023, ya que Lo pretendido en la reclamación instaurada se encuentra encaminado a la imposición de un reconocimiento y pago de altas sumas de dinero sobre un perjuicio en ocasión a unas lesiones sufridas por el menor hijo de los ACCIONANTES, daños estos que a la fecha aún no han sido probados y/o demostrados. Dentro de la solicitud de reclamación el apoderado afirma que no existe una calificación de pérdida de la capacidad laboral, sumado a esto tampoco se cuenta con un concepto formal, y las sumas de dinero solicitadas se calculan bajo un estimado.

El apoderado judicial presentó acción de tutela invocando la presunta vulneración al derecho fundamental de petición pese a que la reclamación de indemnización por daños y perjuicios se encuentra contemplada en el Título XXXIV del Código Civil (arts. 2.341 y ss) y el Artículo 1613 ibidem, existiendo entonces otros mecanismos judiciales dentro del trámite que los ACCIONANTES adelantan.

Por último, solicita REVOCAR el fallo de tutela emitido por el JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA proferido el nueve (9) de Junio del año 2023 notificado en fecha 13 de junio de 2023.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten



vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen el reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.



En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: "Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 9 de junio de 2023, por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió CONCEDER el amparo de la tutela interpuesta por la parte accionante, contra FUNTEK SAS, por lo que inconforme con el fallo el accionado lo impugna argumentando que solicita se revoque manifestando que, es incongruente el fallo de fecha 9 de junio de 2023, porque lo pretendido en la reclamación instaurada se encuentra encaminado a la imposición de un reconocimiento y pago de altas sumas de dinero sobre un perjuicio en ocasión a unas lesiones sufridas por el menor hijo de los ACCIONANTES, daños que a la fecha aún no han sido probados y/o demostrados existiendo entonces otros mecanismos judiciales dentro del trámite que la parte actora adelanta.

Referente a lo anterior el despacho resalta la protección que menciona la corte en busca de que los protegidos constitucionalmente puedan acceder por vía tutela a su derecho fundamental de petición expresando que en torno a ellos se debe garantizar un mayor esfuerzo prestacional por tener un deber de respaldar su derecho.

La presente acción constitucional se impulsó debido a que la entidad accionada FUNTEK S.A.S. no ha respondido de fondo la petición realizada de la parte accionante, por concepto de una indemnización de perjuicios, a pesar de emitir un fallo a favor de la parte accionante la respuesta a su petición aun no materializa una respuesta de fondo, y como consecuencia de esto los accionantes hacen necesario recalcar su indefensión y como queda comprometida su integridad y calidad de vida al no tener una respuesta de fondo en su solicitud.

En verdad que la entidad accionada ha interpretado en forma indebida, tanto la tutela interpuesta como el fallo proferido. El accionante se ha limitado a requerir respuesta sin fundamento, no ha solicitado en sede de tutela se le cancelen sumas de dineros a título de indemnización por el suceso referido en la petición; el juzgado ad-quo, en su fallo de tutela, no ha ordenado a la entidad accionada reconocer suma alguna de dinero a título de indemnización, esto acorde con los considerandos del fallo en el cual no ha hecho referencia alguna al accidente sufrido por el menor, como tampoco sobre quién recae la culpa y la obligación de indemnizar.



Es claro que lo requerido de la entidad accionada, es que responda de manera completa, clara y congruente, lo pedido por el peticionario. Ahora, esto no significa que la respuesta deba ser positiva, es decir, accediendo a lo pretendido por el peticionario, como pareciera entenderlo el impugnante; esto ya que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en este aspecto, es decir, que la respuesta no significa que la solución al asunto planteado deba ser positiva, es decir favorable a los intereses del peticionario, cómo lo ha dicho es corporación en diversas sentencias, entre otras, en la sentencia T 206 de 2018.

Así las cosas, concluye el despacho que el accionado al no demostrar responder de manera concreta y de fondo a la petición radicada en fecha 21 de abril de 2023, tenga la obligación de hacerlo y pronunciarse a la solicitud hecha por la parte accionante.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes confirmar el fallo proferido por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, y se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 9 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55200c75c9509793aa8a717e13ddedb34c1119ec8d9ba157f3ab62b73b73a09d

Documento generado en 25/07/2023 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>